

año. Del 1° al 31 de marzo se abrirá una nueva inscripción únicamente para los aspirantes que hayan obtenido título en el curso escolar precedente.

En la solicitud de inscripción se hará constar:

a) Los títulos y demás antecedentes valorables, de acuerdo con la reglamentación del Cap. XXV;

b) Número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o adscripta, indicando los establecimientos donde ejerce;

c) Cargo, asignatura y turnos en los que aspire a desempeñarse.

Las direcciones de los establecimientos de todo el país deberán remitir las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a las juntas de clasificación correspondientes dentro de los diez días siguientes al del cierre de la inscripción.

III. — Las juntas de clasificación enviarán a cada establecimiento las nóminas por orden de mérito, antes del 31 de diciembre de cada año y con validez solamente para el curso escolar siguiente. Las listas por orden de méritos de los inscriptos entre el 1° y 31 de marzo, deberán ser enviadas hasta el 30 de abril.

Las nóminas serán exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados, en los respectivos establecimientos.

Art. 2° — Derógase el dec. 10.418 del 3 de noviembre de 1961 [XXI-A, 1047].

Art. 3° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 4° — Comuníquese, etc. — Onganía. — Borda. — Astigueta.

D. 6133, 30 agosto 1967 (A. y G.). — Dirección de Arrendamientos y Aparcerías Rurales; dependencia de la Dirección General de Economía Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (B. O. 6/IX/67).

Art. 1° — La Dirección de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, dependerá con todo su personal y bienes afectados, de la Dirección General de Economía Agropecuaria de dicho Departamento de Estado.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3° — Comuníquese, etc. — Onganía. — Krieger Vasena. — García Mata.

6136, 30 agosto 1967 (I. y C.). — Instituto Nacional de Vitivinicultura; inclúyese entre las prácticas enológicas licitas en bodega la "clarificación azul" (B. O. 7/IX/67).

Art. 1° — Inclúyese entre las prácticas enológicas licitas en bodega admitidas en el inc. b), apartado 4°, art. 19 de la ley 14.878 [XIX-A, I°, 129], la "clarificación azul" o "encolado azul".

Art. 2° — Autorízase el expendio, circulación y tenencia en bodegas del ferrocianuro de potasio para uso enológico, siempre que el producto se halle debidamente amparado por análisis de pureza y aptitud enológica. El Instituto Nacional de Vitivinicultura adoptará las medidas de caso para ejercer, en ese aspecto el control que le compete, y reglamentará la técnica operatoria del procedimiento a aplicar.

Art. 3° — La referida práctica deberá ajustarse a las normas de aplicación que se consignan a continuación:

a) Los bodegueros que deseen someter un vino determinado a la "clarificación azul", deberán comunicar por nota, sellando el duplicado para constancia en la dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura de su jurisdicción o por telegrama, debiendo constar los siguientes datos:

1. Tipo del vino a tratar.
2. Número de análisis que lo ampara o, en su defecto, presentación de muestras reglamentarias.
3. Detalle de las vasijas en que se encuentra contenido, con indicación de sus litrajes exactos y volumen del vino a tratar.
4. Nombre y apellido del técnico del establecimiento, quien deberá refrendar la comunicación.

b) Efectuada la comunicación, la firma interesada la realizará bajo su responsabilidad y la del técnico que refrendó la comunicación;

c) Comunicada por la firma interesada la finalización de la práctica de "clarificación azul", personal del Instituto Nacional de Vitivinicultura extraerá, indefectiblemente dentro de los 15 días hábiles, muestra reglamentaria tendiente a determinar la correcta aplicación del tratamiento, la correspondencia entre el producto denunciado para tal fin y el resultado del mismo. En el mismo acto la firma interesada podrá manifestar si solicita la habilitación del análisis que se practique, para "trámite" o para "libre circulación";

d) Simultáneamente con la extracción de la muestra aludida, el personal actuante procederá a verificar la inutilización de las borras líquidas o secas obtenidas del procedimiento y su desnaturación mediante

el agregado de cal, provista por la firma interesada, en proporción no menor de 500 gramos por hectolitro y 500 gramos por quintal métrico y procederá a su derrame.

Art. 4° — Cuando se compruebe que la práctica realizada no hubiese eliminado en el producto tratado, los factores de perturbación y/o alteración que la motivaron, se autorizará a la firma interesada la ejecución de un segundo y último tratamiento, mediante los mismos recaudos indicados en el inc. a) del art. 3° del presente.

Art. 5° — Si de la aplicación errónea del tratamiento resultara excedente de clarificante (ferrocianuro de potasio) y/o presencia de los productos de su transformación o descomposición, el vino tratado tendrá por único destino su derrame, previa desnaturalización del mismo.

Art. 6° — Cuando se compruebe que se ha librado al consumo vinos con excedente de clarificante y/o con los productos de su transformación, serán clasificados como "productos no genuinos adulterados" y tanto la firma responsable como el técnico actuante serán pasibles de las penalidades previstas en el art. 24, inc. g), y en los arts. 31 y 33 de la ley 14.878.

Art. 7° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores secretarios de Estado de Industria y Comercio y de Hacienda.

Art. 8° — Comuníquese, etc. — Onganía. — Krieger Vasena. — Solá. — D'Imperio.

Carlo

D. 6137, 16 agosto 1967 (I. y C.). — Cerdas porcinas, equinas y bovinas: reducción de derechos de exportación (B. O. 4/IX/67).

Visto el expediente 2237 del Ministerio de Economía y Trabajo, y

Considerando: Que la ley 17.198 [v. p. 127], al establecer los derechos de exportación, fijó en un 25 % el gravamen que debían tributar la totalidad de los productos comprendidos en el capítulo V de la nomenclatura de exportación [XXV-C, 2481];

Que en consecuencia, en materia de cerdas, incluidas en las partidas 05.02 y 05.03 de dicho capítulo, el citado derecho de exportación alcanza por igual al producto elaborado y al sin elaborar;

Que resulta conveniente establecer una diferenciación entre ambos productos, con el fin de intensificar y consolidar el proceso de traslación del producto en bruto al elaborado que se viene registrando en materia de cerdas;

Por ello, en uso de las facultades otorgadas por el art. 2° de la ley 17.198 y conforme a lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1° — Redúcese al 16 % el derecho de exportación establecido por la ley 17.198 [v. p. 127], en lo que respecta a las partidas de la nomenclatura de exportación

[XXV-C, 2481] que se detallan a continuación:

05.02.00.02	Cerda porcina elaborada
05.03.00.02	Cerda vacuna frigorífico y matedero lavada, peinada, etc.
05.03.00.12	Colas lavadas, yeguarizas cocinadas, peinadas, etc.
05.03.00.13	Tuce yeguarizo lavado, peinado, etc.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores secretarios de Estado de Industria y Comercio, de Agricultura y Ganadería y de Hacienda.

Art. 3° — Comuníquese, etc. — Onganía. — Krieger Vasena. — Solá. — D'Imperio.

D. 6160, 30 agosto 1967 (Tr.). — Plan de acción y presupuesto de la Empresa del Estado Administración General de Puertos para 1967 (B. O. 14/IX/67).

D. 6165, 30 agosto 1967 (Tr.). — Plan de acción y presupuesto de la Empresa Flota Fluvial del Estado para 1967 (B. O. 15/IX/67).

D. 6167, 30 agosto 1967 (H.). — Clasificación de las mercaderías importadas; modificación de la reglamentación de la ley de aduanas (B. O. 6/IX/67).

Visto el expediente 6316/66 del registro del Ministerio de Economía y Trabajo, y

Considerando: Que el art. 156 de la reglamentación de la ley de aduanas (t. o. en 1941 [1920-1940, 1231]) prevía que el Tribunal de Clasificaciones estaría integrado por representantes del fisco y del comercio y la industria.

Que posteriormente el dec. 16.138/54 [XIV-A, 606] sustituyó los arts. 147 a 156 de la citada reglamentación, modificando, en el que pasó a ser art. 147, la composición del mencionado tribunal incluyendo en él, además de los representantes oficiales, a uno de la Confederación General Económica, sustituida esta última en el dec. 9086/56 [XVI-A, 476] por el Centro de Importadores, hoy Cámara de Importadores de la República Argentina.

Que las funciones del Tribunal de Clasificaciones consisten en el asesoramiento a la Dirección Nacional de Aduanas para la clasificación de las mercaderías, es decir, la determinación concreta de por qué posición del arancel debe despacharse una específica mercadería y, en consecuencia, dependiendo de ello el gravamen a abonar por su importación.

Que dicha función consiste, en definitiva, en recomendar con su alta jerarquía y en instancia final aduanera la determinación del tributo aplicable a la importación de una mercadería en virtud de las disposiciones vigentes, procedimiento técnico y objetivo propio de los organismos estatales de aplicación, como ocurre con los demás tributos y totalmente distinto del de la determinación o asesoramiento en materia de política arancelaria, es decir, la fijación con carácter general de la importación que resulte más conveniente en situaciones y momentos dados.

Que la estructura de la tarifa y arancel de importación vigente al tiempo de dictarse las